

Auto :  
Proceso : C.E.C.M. R  
Radicado : Nro. 2021-00275-00

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO**

Trece (13) de septiembre dos mil veintiuno 2021

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por la señora RUBIELA GAÑAN ANDICA en contra del señor JOSE HUMBERTO ARICAPA GAÑAN por medio de apoderada judicial advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:

- No indicó en las pretensiones cuál o cuáles son las causales de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO invocadas, plasmadas en el artículo 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992
- EL poder anexado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020, toda vez que no se indica el correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con el registrado en SIRNA
- Debe indicar sobre Cuál o cuáles hechos de la demanda van a declarar los testigos además de informar su dirección física y correo electrónico de acuerdo con el art. 212 del C.G.P.
- No solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que no se conoce ni su domicilio, residencia, correo electrónico o lugar donde pueda ser notificado del presente proceso

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por la señora RUBIELA GAÑAN ANDICA en contra del señor JOSE HUMBERTO ARICAPA GAÑAN por medio de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada ANA MARIA RIVEROS GOZALEZ para que represente a la parte en los términos del poder a ella conferido,

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 14-09-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA